



EXPEDIENTE : 2590-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.¹
 PESQUERA MARESS S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-101-026713

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 654-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 8 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. (en adelante, **ALICONSA**), ubicado en la Zona Primavera C, La Huaca, Sector C, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Áncash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0023-6-2017-14³ (en adelante, **Acta de supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 286-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1904-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 22 de noviembre del 2017, notificada al administrado el 02 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20209009464.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20601553687.

³ Folio 82 al 89 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 48 al 52 del Expediente.

⁶ Folio 53 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra ALICONSA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante Carta N.º 713-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 20 de febrero de 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 045-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹.
5. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 743-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018¹⁰, notificada los días 28 y 29 de agosto de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a PESQUERA MARESS S.A.C. (en adelante, **MARESS**) junta a ALICONSA (en adelante, **los administrados**) al presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 819-2017-PRODUCE/DGPCHDI¹² de fecha 26 de diciembre de 2017 (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
6. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 746-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de agosto de 2018¹³, notificada los días 28 y 29 de agosto de 2018¹⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. Posteriormente, mediante las Cartas N° 3410-2018-OEFA/DFAI¹⁵ y 3411-2018-OEFA/DFAI¹⁶, notificadas el 23 y 25 de octubre de 2018 respectivamente, la SFAP notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 654-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁷ (en adelante, **Informe Final**).
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado escrito de descargo alguno al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8 Folio 70 del Expediente.
- 9 Folios 55 al 59 del Expediente.
- 10 Folios 87 al 93 del Expediente.
- 11 Cedulas N.º 0854-2018 y N° 852-2018. Folios 75 y 80 del Expediente.
- 12 Folios 60 al 62 del Expediente.
- 13 Folios 99 y 100 del Expediente.
- 14 Cedulas N.º 0860-2018 y N° 858-2018. Folios 78 y 81 del Expediente.
- 15 Folio 97 del Expediente.
- Folio 98 del Expediente.
- Folios 122 al 129 del Expediente.





9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; y primer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido por la normatividad ambiental.

a) Obligación establecida en la normatividad ambiental

12. Mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PRODUCE, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Indirecto, determinándose la frecuencia mensual en época de producción para su realización.

13. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, en el que se establece que los titulares de los EIP de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual complementarias, presentaran sus informes de monitoreo con una frecuencia trimestral, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO PRODUCE/OEFA(*)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

b) Análisis del único hecho imputado

14. De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión dejó constancia que la unidad fiscalizable no realizó los monitoreos de efluentes industriales durante el periodo comprendido octubre 2015 a marzo 2017, conforme de detalla a continuación:

Acta de Supervisión

"HALLAZGO 4

REPORTE, FRECUENCIA, PARAMETROS ESTABLECIDOS Y VERIFICACION DEL PUNTO DE MONITOREO DE EFLUENTES

La unidad fiscalizable, **no realiza el monitoreo de efluentes** de frecuencia trimestral de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, toda vez que ha recibido materia prima durante los periodos 2015, 2016 y 2017 (...) de acuerdo a las estadísticas de pesca entregada por el administrado al PRODUCE (...)"

¹⁹

Páginas 1 a la 15 del archivo denominado Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





(Resaltado y subrayado, agregados)

15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la citada Dirección concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; y primer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido por la normatividad ambiental, pese a realizar actividad productiva en el mencionado periodo
16. En efecto, de la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales, se advierte que durante el periodo comprendido entre octubre de 2015 a marzo de 2017²¹, el administrado recibió materia prima en la planta de enlatado y harina residual para el procesamiento de los productos hidrobiológicos, tal como se detalla a continuación:

FRECUENCIA DE MONITOREOS	CONSOLIDADO PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL Octubre 2015- Marzo 2017		
	MES	Materia Prima™ ENLATADO	Materia Prima™ HARINA RESIDUAL
MENSUAL	OCTUBRE	165.5	58.189
MENSUAL	NOVIEMBRE	195.98	46.822
MENSUAL	DICIEMBRE	80.00	33.077
PRIMER TRIMESTRE DEL 2016	ENERO	123.16	36.096
	FEBRERO	594.070	195.016
	MARZO	183.306	64.292
SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2016	ABRIL	542.59	240.80
	MAYO	1222.07	423.768
	JUNIO	1003.25	421.78
TERCERO TRIMESTRE DEL 2016	JULIO	294.140	123.343
	AGOSTO	727.023	203.68
	SETIEMBRE	678.912	280.284
CUARTO TRIMESTRE DEL 2016	OCTUBRE	700.815	420.229
	NOVIEMBRE	265.698	109.087
	DICIEMBRE	393.39	220.889
PRIMER TRIMESTRE DEL 2017	ENERO	1343.529	639.471
	FEBRERO	445.668	180.569
	MARZO	357.554	233.5

Fuente: Reporte de descargas de materia prima de la planta de enlatado y harina residual.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. En ese sentido, al haberse verificado que la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos recepcionó materia prima y tuvo producción durante el periodo comprendido entre octubre de 2015 a marzo de 2017; se confirma que emitió efluentes del proceso y por ende tenía la obligación de realizar y presentar el monitoreo de efluentes del proceso productivos exigido durante la Supervisión Especial 2017.

Folios 10 (reverso), 11 y 12 del Expediente.

Página 119 al 154 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





18. Sobre el particular, cabe precisar que los administrados no presentaron descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificados con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1²² del Artículo 21° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial I y II, así como en las conclusiones del Informe Final.
19. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; y primer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido por la normatividad ambiental
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I; por lo que corresponde declarar **la existencia de responsabilidad de ALICONSA y MARESS, en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”





23. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

26. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

27. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

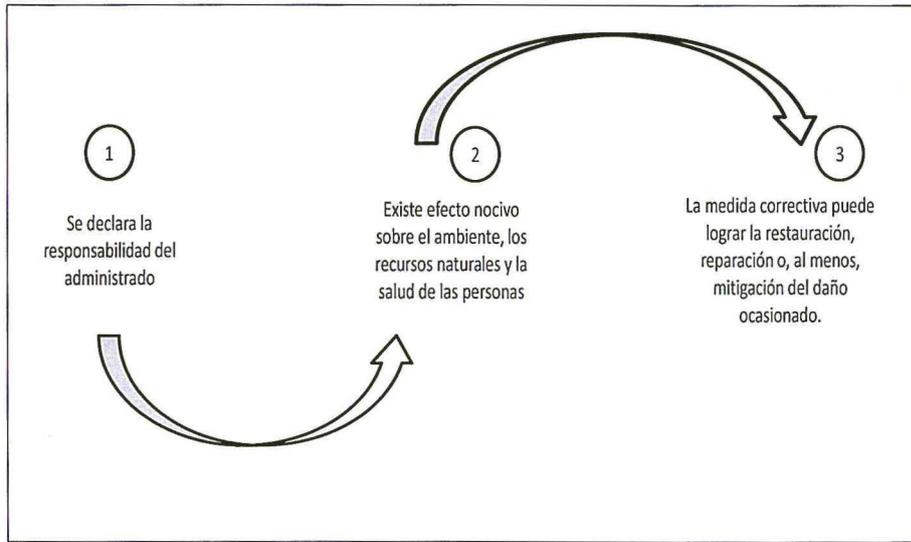
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

29. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos de efluentes industriales en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; y primer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.



(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





30. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que desde la Supervisión Especial 2017 hasta la fecha, ALICONSA y MARESS no han presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
31. En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de congelado y enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
32. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
33. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
35. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
36. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³².



³² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"



37. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
38. En tal sentido, la omisión del administrado de no realizar el monitoreo de sus efluentes del proceso, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos Artículo 18 y 19° del **RPAS**, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; y primer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido por la normatividad ambiental.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Hasta el último día calendario de la frecuencia establecida para el cumplimiento de su obligación ³³ , luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco días (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a detallado en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.



7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Dicho Protocolo establece, como obligación para plantas de consumo humano directo que cuenten con planta de harina residual complementaria, la realización de los monitoreos de efluentes del proceso con una frecuencia trimestral previa descarga de materia prima y en etapa de producción. Asimismo, el citado Protocolo establece el plazo de presentación de los resultados del mencionado monitoreo a PRODUCE y OEFA, el cual es de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.



33





39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a MARESS realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende la frecuencia para la realización de monitoreos de efluentes del proceso establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016.
40. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el próximo periodo de pesca o etapa de producción; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1904-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Declarar como responsable solidario a **PESQUERA MARESS S.A.** por la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1904-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Ordenar a **PESQUERA MARESS S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PESQUERA MARESS S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5º.- Informar a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando





habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** y **PESQUERA MARESS S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Jirector (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



